



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-01014	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PAZ - DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	ADMITE DEMANDA	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
2017-00332 (8056)	EJECUTIVO	DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A - DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBUNDOY	FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
2012-00209 (1239)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: FERNANDO CARVAJAL NIÑO Y OTROS DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ADMITE SUCESIÓN PROCESAL	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-01113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA VINCULADO: NUEVA E.P.S.	AUTO ADMITE DEMANDA Y AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
2018-0163 (9482)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO LASSO RAMÍREZ y OTROS - DEMANDADA: POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13 DE NOVIEMBRE DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2016-00062 (9394)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: DORIS ELENA SALAZAR GARZÓN – DEMANDADOS: NACIÓN– MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA– AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y MINA LA LORIANA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
2017-00112 (9338)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: LULÚ ESTELLA VIANA ERAZO y OTROS DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
2018-00003 (9383)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ - DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
2016-00236	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	DEMANDANTE: FERNANDO GUERRERO FARINANGO DEMANDADA: UNIVERSIDAD DE NARIÑO	AUTO RECHAZA DEMANDA	11 DE NOVIEMBRE DE 2020
2015-00149 (2998)	EJECUTIVO	EJECUTANTE: JORGE RAMIRO SARCHI CHAMORRO EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”	AUTO CONVOCA AUDIENCIA	12 DE NOVIEMBRE DE 2020
2015-00234 (5316)	EJECUTIVO	DEMANDANTE: SERVIO HERNANDO MARTÍNEZ VELASCO - DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”	AUTO CONVOCA AUDIENCIA	12 DE NOVIEMBRE DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2015-00267 (3490)	EJECUTIVO	EJECUTANTE: CLAUDIA BIBIANA CALVACHE GONZÁLEZ y OTROS - EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”	AUTO CONVOCA AUDIENCIA	12 DE NOVIEMBRE DE 2020
----------------------	-----------	--	---------------------------	----------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.


 OMAR BOLAÑOS JORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001- 23-33-000-2020-001014
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PAZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Procede el Tribunal a realizar el estudio de admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fuera instaurada por el apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO PAZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** e informar que el proceso se tramitará de forma virtual.¹

Cumpliendo la demanda con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., este Despacho verifica que los mismos se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario admitir la presente demanda de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

¹ Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura el señor **CARLOS ALBERTO PAZ** por conducto de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remitido respectivo al correo electrónico institucional de la Secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- La entidad pública deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- La entidad demandada **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la Secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del proceso al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, portador de la T.P. No. 90.682 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO.- REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
CARLOS ALBERTO PAZ VS. UGPP
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2020-01014

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto (N), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	86001 33 31 001 2017-00332 (8056) 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIBUNDOY

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE
SUSTENTACIÓN Y FALLO**

Estando el asunto de la referencia pendiente para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo que trata el artículo 327 del C.G.P., teniendo en cuenta el cronograma interno y la agenda de los Despachos que integran la Sala Primera de Decisión de esta H. Corporación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el asunto de la referencia, **el día viernes 20 de noviembre de 2020 a las doce (12:00) horas del mediodía**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes e infórmese de manera inmediata a los Despachos a cargo de la Honorable Magistrada Dra. BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN, y del H. Magistrado Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, para los efectos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-001-2012-0209-(1239)
DEMANDANTE: FERNANDO CARVAJAL NIÑO Y OTROS
DEMANDADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PROVIDENCIA QUE ADMITE SUCESION PROCESAL

Estando el presente proceso en trámite de notificación y no aceptación de impedimento del Magistrado Ponente, y para el efecto de someter el proyecto de sentencia de segunda instancia ante la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, encuentra el Despacho que a folios 483 a 490 del cuaderno de pruebas n° 1, obra memorial del apoderado judicial del demandante mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del señor FERNANDO CARVAJAL NIÑO y solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a su cónyuge supérstite, la señora ALICIA SILVANA BASTIDAS y sus hijas DIANA FERNANDA CARVAJAL BASTIDAS y ANGELA SILVANA CARVAJAL BASTIDAS.

En su entero oficio dispone:

“JAIRO AUGUSTO LASSO CORTES, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de San Juan de Pasto, identificado con c.c. No. 12.965.916 expedida en Pasto, en mi condición de mandatario judicial de la activa, con mi acostumbrado respeto manifiesto y a la vez solicito:

1.- En su despacho cursa el proceso de la referencia Instaurado por la señora ALICIA SILVANA BASTIDAS, el hoy occiso FERNANDO CARVAJAL NIÑO Y OTROS, en contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en espera de que se desate el recurso de apelación presentado por la pasiva, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en fecha diciembre 12 de 2014.

2.- Mi representado, hoy occiso FERNANDO CARVAJAL NIÑO falleció en la ciudad de San Juan de Pasto el día 17 de agosto de 2016, como resultado de un paro cardíaco, como se acredita con el certificado de defunción adjunto.

3.- Mi representada ALICIA SILVANA BASTIDAS, actúa en el presente asunto en nombre propio como esposa legítima del causante FERNANDO CARVAJAL NIÑO.

4.- Mis prohijadas DIANA FERNANDA CARVAJAL BASTIDAS y ANGELA SILVANA CARVAJAL BASTIDAS, son hijas matrimoniales del causante FERNANDO CARVAJAL NIÑO, tal y como se desprende de sus registros civiles de nacimiento que se anexan en copia simple, por cuanto los originales hacen parte del acervo probatorio en el proceso de marras como prueba documental.

5.- Bien es sabido que de conformidad con el art. 151 del C.G.P. se presenta cuando un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso como titular activo del proceso discutido.

6.- Con el registro civil de matrimonio de los cónyuges y con los registros civiles de nacimiento de sus hijas DIANA FERNANDA CARVAJAL BASTIDAS y ANGELA SILVANA CARVAJAL BASTIDAS, se acredita el parentesco existente entre FERNANDO CARVAJAL NIÑO, su esposa y sus hijas matrimoniales.

PETICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones con el debido respeto le solicito al señor Magistrado ponente, declare la sucesión procesal en el presente asunto de la señora ALICIA SILVANA BASTIDAS, en su condición de cónyuge superviviente del causante FERNANDO CARVAJAL NIÑO y de sus hijas DIANA FERNANDA CARVAJAL BASTIDAS y ANGELA SILVANA CARVAJAL BASTIDAS, quienes actuarán en remplazo del occiso anteriormente citado.”

En vista de lo anterior y comoquiera que, dentro del término otorgado en las providencias anteriormente relacionadas, no se resolviera la solicitud elevada por el apoderado judicial del hoy occiso FERNANDO CARVAJAL NIÑO, entra el Despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de sucesión procesal y a proceder a continuar con el trámite correspondiente previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Sucesión procesal

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a partir del 1° de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado¹ recientemente, expresa:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante** o declarado ausente, **el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho

¹ Ver jurisprudencia de unificación de entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, junio 25 de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

“ARTÍCULO 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

El Consejo de Estado,² al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

De igual manera, la Corte Constitucional,³ señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante FERNANDO CARVAJAL NIÑO (q.e.p.d.) con el registro civil de defunción,⁴ como

² Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra - Expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346)

³ Corte Constitucional - Sentencia T-553 del 2012, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁴ Folio 486

también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora ALICIA SILVANA BASTIDAS a través de registro civil de matrimonio,⁵ y de igual forma, el registro civil de nacimiento de sus hijas DIANA FERNANDA CARVAJAL BASTIDAS y ANGELA SILVANA CARVAJAL BASTIDAS,⁶ como documentos aportados al proceso.

En efecto, dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúan los citados dentro del proceso, de conformidad con la norma transcrita en párrafos anteriores, razón por la cual es procedente reconocer a la señora ALICIA SILVANA BASTIDAS, y sus hijas DIANA FERNANDA CARVAJAL BASTIDAS y ANGELA SILVANA CARVAJAL BASTIDAS como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal respecto del demandante **FERNANDO CARVAJAL NIÑO** (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: ADMITIR a la señora **ALICIA SILVANA BASTIDAS**, en su condición de cónyuge supérstite, y sus hijas **DIANA FERNANDA CARVAJAL BASTIDAS** y **ANGELA SILVANA CARVAJAL BASTIDAS**, como **SUCESORAS PROCESALES** del señor **FERNANDO CARVAJAL NIÑO** (q.e.p.d.), en su condición de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

TERCERO: Continuar con el trámite correspondiente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

⁵ Folio 487

⁶ Folio 488 a 489



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 1113 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA
VINCULADO:	NUEVA E.P.S.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos y formalidades exigidas por los artículos 138, 161 y ss., del C.P.A.C.A. y de conformidad con el con el artículo 171 ibídem, admítase la demanda de la referencia, no sin antes precisar que en concordancia con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros aspectos, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo cual se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del C.P.A.C.A.¹

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

¹ **Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020** “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” **Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por la apoderada judicial de **Colpensiones**, contra el señor **José Eduardo Mora Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.951.230.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa, al trámite del presente asunto a la **NUEVA E.P.S.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1.- NOTIFICAR, personalmente de la admisión de la demanda al señor **José Eduardo Mora Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.951.230, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 196 y 200 del C.P.A.C.A., y bajo la disposición del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la dirección suministrada por la parte demandante a folios 2 y 21 del expediente.

2- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR, personalmente de la admisión de la demanda, a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

4.- NOTIFICAR, personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensajes dirigidos al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos

y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remitido respectivo al correo electrónico institucional de la secretaría del Tribunal.

6.- Correr traslado de la demanda a la persona demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia nacional para la defensa jurídica del Estado, por el término de treinta **(30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

7.- Al contestar la persona demandada deberá:

7.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

7.2.- La entidad pública demandante, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A).

8.- La parte demandada y vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la ley.

9.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

10.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte demandante depositará en efectivo en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, nombre de la cuenta: "CSJ – DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", Convenio: 13476, Nit Rama Judicial: 800165972-6, la suma de cien mil pesos M/CTE. (\$100.000) y Arancel Judicial (\$6.800), dentro de los diez (10) días

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Colpensiones Vs. José Eduardo Mora Córdoba
Radicación No. 2020 – 1113

siguientes a la notificación de esta providencia; término dentro del cual la parte demandante, allegará copia de la consignación a la Secretaría General del Tribunal.

11.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: **[www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)**.

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 32.709.957 expedida en Barranquilla (A) y portadora de la T.P. de abogada n°. 102.786 del C.S.J., como apoderada judicial de **Colpensiones**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 1113 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA
VINCULADO:	NUEVA E.P.S.

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO
DE MEDIDA CAUTELAR**

La mandataria judicial de **Colpensiones**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor **José Eduardo Mora Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.951.230.

Dentro del escrito de demanda, se formuló solicitud de medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Solicito sea Decretada la suspensión provisional de los efectos de las:

➤ **RESOLUCIÓN N° 1449 DEL 23 DE MAYO DE 2011**, acto mediante el cual **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** reliquidó una pensión de vejez a favor del señor **JOSÉ MORA CÓRDOBA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.951.230, acatando un fallo de tutela. Otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$2.088.031.

➤ La **RESOLUCIÓN N° 1380 DEL 14 DE AGOSTO DE 2012**, la cual se profirió en cumplimiento a un incidente de desacato proferida por el juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, modificando parcialmente la resolución 1449 del 24 del 23 de mayo de 2011, y se procedió a reconocer al señor **JOSÉ MORA CÓRDOBA**, pensión de jubilación definitiva en cuantía de \$2.414.250, la cual quedó en suspenso hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Colpensiones Vs. José Eduardo Mora Córdoba
Radicación No. 2020 – 1113

- **LA RESOLUCIÓN Nº 239580 DEL 26 DE JUNIO DE 2014** mediante la cual se revocó la resolución 28693 de 2014 que se profirió de forma errada y se confirmó la resolución 1380 del 14 de agosto de 2012 la cual se profirió acatando fallo de acción de tutela.
- **LA RESOLUCIÓN GNR 367612 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016**, proferida en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2011, mediante la cual fue reliquidada la pensión de vejez reconocida al señor JOSÉ MORA CÓRDOBA, en cuantía de \$2.923.500, teniendo en cuenta lo devengado durante el último año de servicio y dejó en suspenso el ingreso a nómina.
- **LA RESOLUCIÓN 214520 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017**, mediante la cual se incluye en nómina a partir del 01 de septiembre de 2017, previo acreditar retiro del servicio; en cuantía de \$ 3.091.601, la cuantía de la pensión que se ordenó incluir en nómina esta errada toda vez que fue reliquidada en virtud del fallo de tutela antes mencionado.
- **LA RESOLUCIÓN 252983** mediante la cual nuevamente se reliquida la pensión de vejez reconocida al señor JOSÉ MORA CÓRDOBA, en cuantía de \$3.737.122 teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio, en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2011.
- **LA RESOLUCIÓN DIR 19190 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018** mediante la cual se confirma la Resolución SUB 252983 de 2017.

FUNDAMENTOS

En el presente caso, tenemos que el (los) actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSIÓN DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

La reliquidación de la pensión de vejez concedida por el Instituto de Seguro Social acatando fallo de tutela, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable al caso en concreto como es el decreto 546 de 1971, toda vez que se le aplicó dicha normativa sin acreditar los requisitos toda vez que el señor Mora Córdoba, no acredita cotizaciones con la Fiscalía General de la Nación antes de 1994.

De acuerdo a lo expuesto, es necesaria la suspensión de los efectos de las resoluciones mencionadas teniendo en cuenta que se expidieron sin competencia, con violación directa de las normas jurídicas invocadas como violadas, y a su vez el desfinanciamiento de la pensión reconocida y pagada al demandado, causando grave detrimento al sistema de prima media en Colombia...” (Cursiva fuera del texto original)

En ese orden de ideas, para efectos de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que ordena correr el traslado a la

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Colpensiones Vs. José Eduardo Mora Córdoba
Radicación No. 2020 – 1113

parte demandada, a efectos que se pronuncie sobre la petición de la medida cautelar.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y vinculada, por el termino de cinco (5) días, advirtiéndole que dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de Secretaría del Tribunal, se abra cuaderno separado, exclusivo para el trámite de la presente medida cautelar.

Una vez vencido el plazo de traslado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 003 2018 – 0163 (9482) 01
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO LASSO RAMÍREZ
y OTROS
DEMANDADA: POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal los mandatarios judiciales de la parte demandante y demandada, formularon recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 Ibídem¹, y como los recursos se encuentran debidamente sustentados, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Andrés Mauricio Lasso Ramírez y Otros Vs. Policía Nacional
Radicación No. 2018 – 0163 (9482)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de alzada interpuestos por las partes, contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 002 2016 – 0062 (9394) 01
DEMANDANTE: DORIS ELENA SALAZAR GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y MINA LA
LORIANA

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 *Ibidem*¹, y como el recurso se encuentran debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Doris Elena Salazar Garzón Vs. Ministerio de Minas y Energía y Otros
Radicación No. 2016 – 0062 (9334)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 002 2017 – 0112 (9338) 01
DEMANDANTE: LULÚ ESTELLA VIANA ERAZO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la mandataria judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 Ibídem¹, y como el recurso se encuentran debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Lulú Estella Viana Erazo y Otros Vs. Policía Nacional y Otros
Radicación No. 2017 – 0112 (9338)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86 001 33 33 751 – 2018 – 0003 (9383) 01
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la mandataria judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 Ibídem¹, y como el recurso se encuentran debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Fabián Andrés Gómez Ramírez Vs. Ejército Nacional y Otros
Radicación No. 2018 – 0003 (9383)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2016 – 0236 00
DEMANDANTE:	FERNANDO GUERRERO FARINANGO
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

Procede la Sala a rechazar la demanda en el asunto de la referencia, previos los siguientes antecedentes que se resaltan a continuación.

I. ANTECEDENTES

La parte actora en su demanda solicitó que se declaren las siguientes pretensiones:

“Primera: *Que se reconozca la configuración del silencio administrativo negativo por parte del señor Rector de la Universidad de Nariño frente a la solicitud de fecha 13 de agosto de 2015 elevada por mi poderdante mediante el suscrito apoderado.*

Segunda: *Que se declare la nulidad del acto ficto, silencio administrativo negativo constituido por el señor Rector de la Universidad de Nariño frente a la solicitud de fecha 13 de agosto de 2015 elevada por mi poderdante mediante el suscrito apoderado, mediante el cual se denegó el reconocimiento y pago de una indemnización moratoria por falta de pago de las cesantías a que tiene derecho mi poderdante como funcionario retirado de la Universidad de Nariño.*

Tercera: *Que se declare la nulidad del oficio de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad de Nariño, expedido con ocasión de la solicitud del 13 de agosto de 2015, presentada por mi poderdante mediante el suscrito apoderado, mediante el cual se denegó el reconocimiento y pago de una indemnización moratoria por falta de pago de las cesantías a que tiene derecho mi poderdante como funcionario retirado de la Universidad de Nariño.*

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA
Fernando Guerrero Farinango Vs. Universidad de Nariño
Radicación No. 2016 – 0236

Cuarta: Como restablecimiento del derecho, que se reconozca que la Universidad de Nariño ha incurrido en moratoria de 258 días en el pago de las cesantías definitivas del señor FERNANDO GUERRERO FARINANGO, debiendo por ello indemnizar a mi poderdante con un día de salario por cada día de retardo.

Quinta: En consecuencia, que se reconozca y pague a favor de mi poderdante, señor FERNANDO GUERRERO FARINANGO, una suma igual a **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$55.129.440)** que corresponde a 258 días de moratoria en el pago de las cesantías definitivas a que tiene derecho como funcionario retirado de la Universidad de Nariño. (...).” (Cursiva fuera del texto original)

Ahora bien, examinado el expediente, se tiene que con fecha 17 de julio de 2019, se llevó a cabo reanudación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, en la cual se resolvió favorablemente la petición radicada ese mismo día por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de desistir de la pretensión relacionada con la declaración del acto ficto (silencio administrativo negativo), al igual que la pretensión de nulidad de dicho acto que data del 13 de agosto de 2015, quedando entonces vigentes las peticiones tercera y siguientes, alusivas a que se declare la nulidad del Oficio de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad de Nariño; sin embargo, si bien la entidad sí se pronunció inicialmente frente a su pedido; dicho pronunciamiento que es posterior a la petición del 13 de agosto de 2015, no crea, ni extingue, ni modifica una situación jurídica particular en concreto¹, por lo cual equivale a un acto meramente informativo o de trámite que no puede ser objeto de control judicial; en otras palabras, no se estructura como un acto administrativo propiamente dicho, por lo que le asistía la razón al demandante cuando invocó la configuración del silencio administrativo negativo pero respecto de la petición del 13 de agosto de 2015 que no fue contestada pero que finalmente fue desistida por el mandatario judicial de la parte demandante.

No obstante, debe recordarse que en la misma audiencia la mandataria judicial de la parte demandante, solicitó que se reconsidere el saneamiento, y que se tenga al Oficio de 30 de septiembre de 2015, como un acto administrativo sometible a control judicial, el cual como ya se ha dicho, se asume como un acto de trámite, habida cuenta que no crea, ni modifica ni suprime una situación jurídica particular y concreta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que al cercenar la pretensión relacionada con el acto ficto, solo queda vigente aquella concerniente al citado Oficio del 30 de septiembre de 2015 y que éste no se constituye como un acto administrativo, se hace necesario entonces rechazar la demanda por estructurarse la causal consagrada en el ordinal 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es que no puede ser admitida la demanda por cuando el asunto no es susceptible de control judicial.

Finalmente, es necesario mencionar que la consecuencia de la anterior determinación es dar por terminado el proceso, no sin antes precisar que el trámite surtido hasta la presente fecha no se encontraba afectado por irregularidad procesal alguna, sino que fue a raíz de la petición de la parte actora, que hubo lugar a adoptar la presente decisión, misma que al tenor de lo dispuesto en los artículos 125 y 243

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000, sostuvo que: “El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA
Fernando Guerrero Farinango Vs. Universidad de Nariño
Radicación No. 2016 – 0236

Ibídem, requiere de la presencia de los integrantes de la Sala Primera de Decisión, porque pone fin al proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda y por ende ordenar la devolución de los anexos en el asunto de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el asunto por las razones expuestas en precedencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 006 2015 - 0149 (2998) 01
EJECUTANTE:	JORGE RAMIRO SARCHI CHAMORRO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE
SUSTENTACIÓN Y FALLO**

Estando el asunto de la referencia pendiente para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada en el asunto de la referencia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., teniendo en cuenta el cronograma interno y la agenda de los Despachos que integran la Sala Primera de Decisión de esta H. Corporación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el asunto de la referencia, el **día viernes 20 de noviembre de 2020 a las once (11:00) horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA
JORGE RAMIRO SARCHI CHAMORRO Vs. CASUR
Radicación No. 2015 – 0149 (2998)

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, el Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por **Secretaría de la Corporación**, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes e infórmese de manera inmediata a los Despachos a cargo de la Honorable Magistrada Dra. BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN, y del H. Magistrado, Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, para los efectos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	52 001 33 33 008 2015-0234 (5316) 01
DEMANDANTE:	SERVIO HERNANDO MARTÍNEZ VELASCO
DEMANDADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE
SUSTENTACIÓN Y FALLO**

Estando el asunto de la referencia pendiente para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada en el asunto de la referencia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., teniendo en cuenta el cronograma interno y la agenda de los Despachos que integran la Sala Primera de Decisión de esta H. Corporación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el asunto de la referencia, el **día miércoles 18 de noviembre de 2020 a las 12:00 horas del mediodía**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA

*Servio Hernando Martínez Velasco Vs. Ugpp
Radicación nº. 2015 – 0234 (5316)*

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, el Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes e infórmese de manera inmediata a los Despachos a cargo de la Honorable Magistrada Dra. BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN, y del H. Magistrado, Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, para los efectos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 006 2015 - 0267 (3490) 01
EJECUTANTE:	CLAUDIA BIBIANA CALVACHE GONZÁLEZ y OTROS
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Estando el asunto de la referencia pendiente para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada en el asunto de la referencia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., teniendo en cuenta el cronograma interno y la agenda de los Despachos que integran la Sala Primera de Decisión de esta H. Corporación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el asunto de la referencia, el **día miércoles 18 de noviembre de 2020 a las once (11:00) horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA

*Claudia Calvache y Otros Vs. Ugpp
Radicación nº. 2015 – 0267 (3490)*

conectarse las partes e intervinientes, con al menos treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, el Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes e infórmese de manera inmediata a los Despachos a cargo de la Honorable Magistrada Dra. BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN, y del H. Magistrado, Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, para los efectos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado